



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
COOPERATIVA COOPSER Vs. TEMISTOCLES IGNACIO TORRES
R.U.N 768344003002-2018-00216-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0996

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, visible a folios 4 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 099 de hoy 16 DIC 2020

SECRETARIO

Jmm



Bogotá, viernes, 27 de noviembre de 2020

BZ2020_11368682-2537534

4830

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
 PALACIO DE JUSTICIA
 TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2020_11368682 del 27 de noviembre de 2020
Ciudadano: TEMISTOCLES IGNACIO TORRES ANDRADE
Identificación: Cédula de ciudadanía 5194005
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS "Embargos actualización juzgados"

Respetado(a) señor(a):

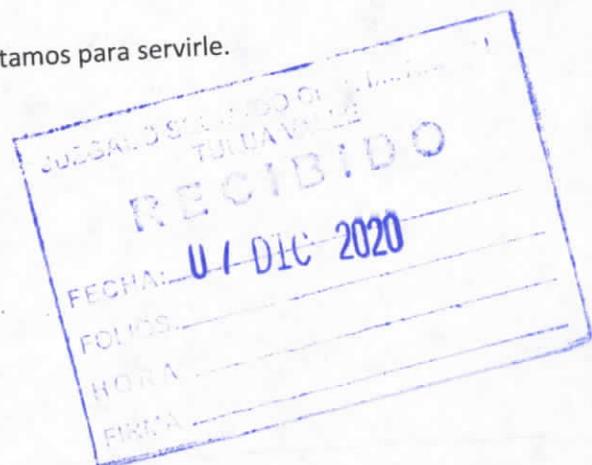
Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio 0398 de fecha 02 de junio de 2020 allegado mediante Bz_2020_11368682, se informa que para la nómina de diciembre de 2020 efectiva en enero del año 2021, se aplicó la novedad de cancelación de embargo respecto del proceso Ejecutivo Singular No 76834400300220180021600 adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION COOPSER identificada con Nit. 800.148.329-6 en contra de TEMISTOCLES IGNACIO TORRES ANDRADE, identificado con C.C. 5.194.005.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

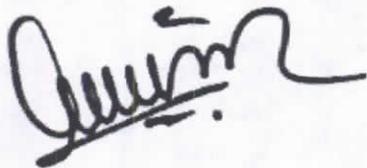
Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



1 de 2

Continuación Respuesta Radicado No 2020_11368682 del 27 de noviembre de 2020



Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Círculo de Tuluá

Ref. Ejecutivo

JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA Vs LUIS ALBERTO MOSQUERA VALENCIA
R.U.N. 768344003002-2018-00488-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0998

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte demandante, solicita que se tenga en cuenta la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá y se proceda a ordenar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-52657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; petición a la que no se accederá, en primer lugar por cuanto la comisión para la diligencia de secuestro fue decretada mediante auto 1178 del 08/10/2019, de la cual no se ha retirado el Despacho comisorio librado. En segundo lugar, la demanda en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro se trata de un divisorio que está tramitando el demandado en el presente asunto en contra del aquí demandante, por lo tanto, no se trata del mismo proceso.

De igual modo, se le reitera a la procuradora judicial que es deber del Juzgado adelantar todas las etapas procesales, máxime cuando el predio a secuestrar es solo la cuota parte que le corresponde al señor LUIS ALBERTO MOSQUERA VALENCIA demandado en el presente asunto y por ende el avalúo solo debe realizarse sobre dicho derecho, más no sobre la totalidad del bien inmueble.

En tal virtud, este despacho judicial,

DISPONE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la petición elevada la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 099 de hoy 16 DIC 2020

SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
FONDO DE EMPLEADOS "PROMEDICO" Vs. JAIME ANDRES SALCEDO Y/O
R.U.N 768344003002-2019-00266-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer

Diciembre 15 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0997

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de la GERENTE de IPS DOLORMED, visible a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 099 de hoy 16 DIC 2020
SECRETARIO _____



**DOLOR
MED**

SU BIENESTAR EN NUESTRAS MANOS

NIT: 900.442.930-6

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá – Valle del Cauca

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

RECIBIDO

FECHA: **30 NOV 2020**

FOLIOS: _____

HORA: _____

FIRMA: _____

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 2019-00266-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Demandado: JAIME ANDRES SALCEDO

IPS DOLORMED CENTRO INTEGRAL EN MANEJO DE DOLOR S.A.S, con Nit. 900.442.930-6, representada legalmente por la doctora **JENIFER CLEVES GRIJALVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.804.278 expedida en Andalucía – Valle, o quien haga sus veces, acuerdo a lo ordenado por su despacho mediante Auto Interlocutorio No. 457 del 27 de agosto de 2020 y Oficio No. 501 del 27 de agosto de 2020, por medio del presente, comedidamente me permito informar que el Señor **JAIME ANDRES SALCEDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 6.239.858 de Cartago-Valle, no tiene vinculación laboral en nuestra institución de salud.

Para constancia se firma en Tuluá-Valle, a los veintiocho (28) días del mes noviembre del dos mil veinte (2020).

Atentamente,

JENIFER CLEVES GRIJALBA

C.C. No. 66.804.278 expedida en Andalucía – Valle
Representante Legal – Gerente
IPS DOLORMED CENTRO INTEGRAL EN MANEJO DE DOLOR S.A.S
Nit. 900.442.930-6

Carrera 33 A N° 24-17. Barrio Alvernia – Tuluá, Valle del Cauca Teléfono: 225-7765 – Celular: 317-367-0803
atención.dolormed@gmail.com. Visítanos en Facebook: @DolorMed
www.dolormed.co



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede el procurador judicial de la parte demandante, a través del cual allega el avalúo catastral del bien mueble objeto de embargo. Sirvase proveer. Diciembre 15 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0999

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

El secuestre allegó informe sobre la diligencia de secuestro del vehículo objeto de embargo, en el que indica el lugar donde se dejó en la dirección calle 39ª No. 37-25 barrio Príncipe. Por lo tanto, se glosa y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, se allegó la diligencia de secuestro realizada al vehículo DUSTER DINAMIQUE de placas KCW589, la cual se glosará al expediente para que obre.

El procurador judicial de la parte demandante allegó dictamen pericial del vehículo DUSTER DINAMIQUE objeto de embargo y secuestro con placas KCW589, por lo tanto se correrá traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

1° **PONER** en conocimiento de la parte interesada el informe presentado por el secuestre FLORIAN RADA, visible a folio 34.

2° **GLOSAR** la diligencia de secuestro aportada, para que obre dentro del presente proceso ejecutivo.

3° **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por el procurador judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 099 de hoy 16 DIC 2020

SECRETARIO

Jfer

FLORIAN RADA
6.492.705
Auxiliar de la Justicia
Cel 3154598607

Doctor
JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO
Dte. FREDY GONZALEZ MATA
Cte. GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZALEZ
Rad 76-83-44-07-3002-2019-00415-00
Asunto I N F O R M E (1)

FLORIAN RADA persona mayor de edad identificado con cedula 6.492.705 residente en la calle 26ª No. 14-60 B/ La Esperanza Tuluá Cel 315 459 8607 actuando como auxiliar de la justicia en mi condición de Secuestre, por medio del presente escrito hago llegar a su Despacho siguiente informe.

Por medio del presente para poner a conocimiento de su Despacho, lo relacionado con el vehículo aprisionado dentro de éste proceso al cual se le practicó diligencia de secuestro el día 13 de los corrientes se encontraba en las bodegas oficiales, y se trasladó por seguridad y costos a la siguiente dirección calle 39ª No 37-25 B/ el príncipe de Tuluá, donde queda bajo techo vehículo clase camioneta carrocería Wagon marca RENAULT línea Duster Dimaniqué placas KCW 589 Modelo 2016 Motor B403C083217 Chasis 9FBHSRAJBJM205973 color gris comet

Pongo éste informe a conocimiento de su Despacho y de las Partes

Del Señor Juez

Atentamente

FLORIAN RADA
Tuluá noviembre 23 de 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	24 NOV 2020
FOLIOS:	_____
HORA:	_____
FIRMA:	_____



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco de Bogotá Vs. Francisco Javier Londoño
R.U.N. 768344003002-2019-00526-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado **Francisco Javier Londoño Pereira** se notificó por aviso el 09 de noviembre de 2020 (fls.47-50); no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría.
Diciembre 14 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 798

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **Banco de Bogotá** contra **Francisco Javier Londoño Pereira**, como quiera que este último se encuentra notificado por aviso, de acuerdo con los folios 39 a 42; 47 a 50.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por el **Banco de Bogotá** contra **Francisco Javier Londoño Pereira** mediante auto interlocutorio No. 095 del 05 de febrero de 2020, obrante a folio 37 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tulúa Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco de Bogotá Vs. Francisco Javier Londoño
R.U.N. 768344003002-2019-00526-00

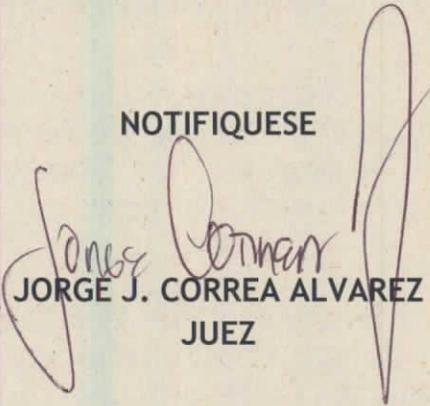
ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **NOTIFIQUESE** por estado la presente providencia.

5°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 099 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 16 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00082-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: DARIO LEON LOPEZ FONTAL
Demandados: ANGELA LUCIA ORTEGA LERMA

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.

Diciembre 15 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0810
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a revisar el presente expediente, en el que se evidencia que a folio 24 fte y vto, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0195 del 06 de marzo de 2020 mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante; reclamo que se corrió traslado a la parte actora y la misma se pronunció.

Motivo de Inconformidad:

El recurso horizontal se sustenta en que el despacho libró mandamiento de pago a favor de Darío León López Fontal, y en contra de Ángela Lucía Ortega Lerma, por los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2019, cuando en realidad deben ser cobrados desde la fecha de la notificación de la demanda, como lo especifica el artículo 423 del C.G.P. que dice:

"Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación".

Alega la togada de la demandada, que para poder cobrar intereses de mora al demandado debe ser notificado y requerido por el demandante, lo mismo ocurre con la cesión del crédito, sin embargo dentro del expediente no se encuentra acreditada prueba sumaria que se esto se haya hecho. En consecuencia, la recurrente solicita se corrija al auto que libró mandamiento de pago parcialmente, con respecto a la fecha de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

De entrada hay que decir que la censura formulada está llamada a prosperar, como quiera que efectivamente le asiste razón a la togada de la parte pasiva, en el sentido de que los intereses de mora deben decretarse a partir de la notificación que se le realizó a la demandada señora Ortega Lerma, y no desde la fecha del vencimiento del título valor, en virtud a que como bien lo indica el art. 423 del C.G.P., si bien es cierto que, en vigencia del presente código no es menester una diligencia anterior al mandamiento ejecutivo encaminada a constituir en mora al deudor, pues la exigibilidad de la obligación no supone que el deudor este en mora; sin embargo la notificación de dicha providencia cumple



R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00082-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: DARIO LEON LOPEZ FONTAL
Demandados: ANGELA LUCIA ORTEGA LERMA

la función de requerimiento para constituirlo en mora, y a partir de allí se produzcan los efectos de la mora. Advirtiendo el Despacho, que como quiera que el demandante es un "cesionario", la mora se tendrá a partir de la notificación hecha a la señora Ortega Lerma, es decir desde el 14 de julio de 2020.

De igual forma, la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, produce los efectos de la notificación de la cesión del crédito, siempre que el ejecutante sea un cesionario como ocurre en el presente asunto, no obstante, el cesionario puede promover la ejecución y el Juez debe librar mandamiento de pago para que con dicha notificación se entienda notificada la cesión del crédito, como bien se tramita en este proceso ejecutivo, enténdase así, que dicha cesión del crédito quedo surtida con la notificación que se le realizó a la demandada, el pasado 14 de julio de los corrientes.

En el presente asunto se cumplen los presupuestos que establecen el artículo 318 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, procede reposición parcial del auto interlocutorio N° 0195 del 06 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, dejando incólume los numerales 1.1° literal a), 2°, 3°, 4° del mismo proveído.

Por lo anterior se revocará parcialmente el proveído en mención en el literal b) del numeral 1°, para librar el mandamiento de pago con respecto a la fecha de los intereses de mora, conforme a lo pretendido por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA**,

RESUELVE:

1°. REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE el literal b) del numeral 1°, del auto interlocutorio N° 0195 de 06 de marzo de 2020, visible a fl. 9, el cual quedara de la siguiente manera:

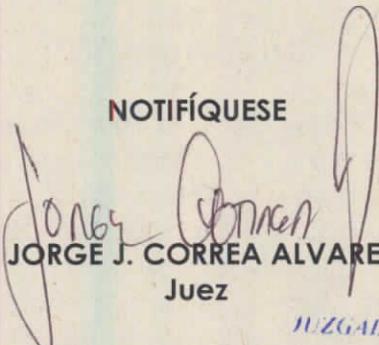
1...LIBRAR mandamiento de pago a favor de DARIO LEON LOPEZ FONTAL y en contra de ANGELA LUCIA ORTEGA LERMA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1....

A)....

B) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 14 de julio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 099 de hoy 16 DIC 2020

SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
José Danilo Cortes Monsalve Vs. Diego Fernando Viera Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00087-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Diciembre 14 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACION No. 0993

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El demandado **DIEGO FERNANDO VIERA** allegó escrito en el que indica conocer la providencia que libra mandamiento de pago en su contra (No.199). En atención a tal manifestación y a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **DIEGO FERNANDO VIERA**.

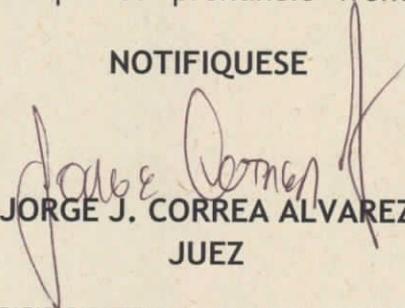
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **Diego Fernando Viera**, en calidad de demandado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la parte demandada, que de conformidad con los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de tres (3) días, que se le concede para retirar las copias de la secretaría del despacho -en este caso, para solicitarlas por medio del correo electrónico de este Juzgado: j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co-, comenzaran a correrle los términos previstos en el auto No. 199 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 099 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 16 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
Rentabienes y Servicios Dig. Vs Diego José Hernández Otalvaro y/o
R.U.N. 768344003002-2020-00256-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Diciembre 14 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0995

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El Banco de Bogotá y Banco BBVA., allegaron respuesta a la solicitud de embargo de cuentas bancarias a nombre de la demandada, mediante el cual informan que tomaron atenta nota a la medida decretada la cual será atendida, de igual modo indicaron que en el momento la demandada no tiene saldos disponibles. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento dichos oficios de la parte interesada.

Por otro lado, aportó el recibo de pago del trámite de inscripción de embargo y el oficio procedente de la Oficina de Tránsito y Transporte donde se indica que la medida cautelar fue inscrita, sin embargo, no se allegó el certificado de tradición del vehículo con la medida cautelar inscrita; por lo anterior se le indica a la togada que una vez se aporte dicho certificado se procederá a la retención del vehículo objeto de embargo.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

1° PONER en conocimiento de la parte interesada los oficios procedentes de las entidades bancarias Banco BBVA y Banco de Bogotá, visible a folios 7 y 8.

2° Glosar al expediente el recibo de pago de la inscripción de la medida de embargo y el oficio en el que se informa que fue inscrita la misma.

3° REQUERIR a la togada para que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo con la correspondiente inscripción de la medida, a fin de proceder con la retención del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 099 de hoy 14 de DIC 2020

SECRETARIO

Tulua , 20 de noviembre del 2020

DSB-DOP-EMB-20201119358666

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Calle 26 Carrera 27 esquina

Tulua

Oficio No: 601 Radicado No: 76834400300220200025600

Proceso judicial instaurado por DIANA ISABEL GOMEZ ZULUAGA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1112102584	JURADO FERNANDEZYESSICA ALEXANDRA	76834400300220200025600	AH 0612677583 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones





Juzgado segundo civil municipal de tulua
Secretario(a)
Tulua
Valle del cauca
Noviembre 23 de 2020
Calle 26 no. 27 - 01
120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	24 NOV 2020
FOLIOS:	_____
HORA:	_____
FIRMA:	_____

OFICIO No: 0601
RADICADO N°: 76834400300220200025600
NOMBRE DEL DEMANDADO : YESSICA ALEXANDRA JURADO FERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1112102584
NOMBRE DEL DEMANDANTE: DIANA ISABEL GOMEZ ZULUAGA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 29876618
CONSECUTIVO: JT874625

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001309100200325760

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
TULUA
VALLE DEL CAUCA
CALLE 26 NO. 27 - 01
NOVIEMBRE 23 DE 2020
120



SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 808

(Sin Auto Especial)

Diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2020).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, encuentra el despacho que la petición es procedente conforme a lo previsto en el Art. 314 del C. G. P; en consecuencia se resolverá favorablemente la misma y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **Carlos Alberto Aragón** en contra de **Rusbelt Ospina Tascon** y **Ángela Ortega**, por desistimiento de las pretensiones (Art. 314 del C. G. P).

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **RUSBELT OSPINA TASCÓN** con C.C. 16.357.319, como escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle.

3°. Oficiar al pagador de TALENTO HUMANO - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, comuníquesele la anterior decisión para que actúe de conformidad.

4°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT y demás productora similares que el demandado **RUSBELT OSPINA TASCÓN** titular de la C.C. No. 16.357.319, puedan tener en las entidades bancarias a nivel nacional: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ.

5°. OFICIAR a las entidades bancarias en mención, comuníquesele la anterior decisión para que actúe de conformidad.

6°. Glosar al presente expediente, el título valor letra de cambio original, allegado por la parte demandante.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Carlos Alberto Aragón Vs. Rusbelt Ospina Tascon Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00273-00

7°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge Correa Alvarez
JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 099 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 16 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m

Roman Correa Barbosa
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, diciembre 15 de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer sobre la anterior demanda de Cancelación de Gravamen Hipotecario por prescripción que correspondió por reparto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0986

Radicación 2020-000313-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).-

Ha correspondido a esta agencia judicial conocer de la demanda de Cancelación de Gravamen Hipotecario por prescripción propuesta a través de apoderada por el señor **ALEX ULPIANO MORALES RAMIREZ** contra **DANIEL LEMUS** con el fin de obtener sentencia judicial donde se cancele el gravamen hipotecario recaído sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 384-51817 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá Valle.

Al efectuarle la revisión de rigor a la demanda, el despacho advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

- De manera equivocada la apoderada de la parte demandante, establece la cuantía del presente proceso, en la suma de CIENTO SETENTA PESOS (170,00) sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.,
- Igualmente, el poder aportado indica que la demanda es contra el señor CRUZ U. JOSE ADRIANO persona está totalmente distinta al enunciado en el escrito de demanda como acreedor hipotecario y certificado de tradición.

Por las circunstancias anteriormente señaladas, el despacho inadmitirá la demanda y le concederá a la parte ejecutante el término legal para que se sirva subsanarla en debida forma so pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso. -

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º).- Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en el acápite antecedente.-

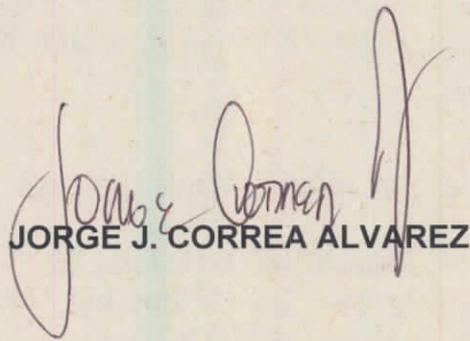
2º).- Concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos precedentemente señalados, so pena de ser rechazada.-

3º). - Reconocer personería suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **MARTHA CECILIA GALVEZ DIAZ**, titular de la cédula de ciudadanía

número **31.800.066** y tarjeta profesional número 123.552 expedida por el C. S. de la J. en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

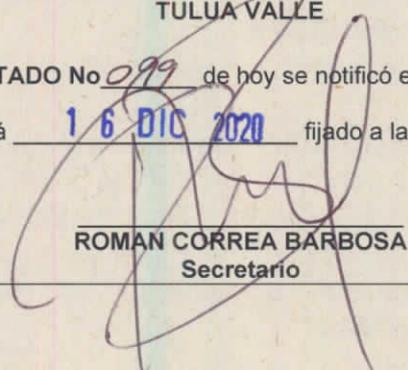
El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 099 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 16 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, diciembre 14 de 2020.

A despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Provea usted al respecto. -

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0801

Radicación 2020-00318-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

EL BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra el señor **OSCAR ANDRES HERNANDEZ VERA**, mayor de edad y residente en Tuluá Valle, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el acápite de las pretensiones.

Analizada la demanda en comento, se concluye que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem librando el mandamiento de pago por las sumas pretendidas como capital más los intereses de plazo y moratorios a la máxima tasa legalmente permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor **OSCAR ANDRES HERNANDEZ VERA**, que pague al **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la fecha de su notificación de esta providencia, las sumas de dinero que seguidamente se enuncia;

1. **TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$311.105,00) M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de diciembre de 2019. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 1.1 **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$376.386,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 1.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$314.673,00) M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de enero de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 2.1 **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$372.995,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

- 2.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 2, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de enero de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$318.282,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de febrero de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 3.1 **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$369.565,00), por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 3.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 3, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de febrero de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$321.934,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de marzo de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 4.1 **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$366.095,00) **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 4.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de marzo de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$325.627,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de abril de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 5.1 **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$362.586,00) **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 5.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 5, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de abril de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$329.361,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de mayo de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 6.1 **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS** (\$359.037,00) **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 6.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 6, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de mayo de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$333.139,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de junio de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.
- 7.1 **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$355.447,00) **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados

al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

7.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 7, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de junio de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS** (\$336.960,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de julio de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

8.1 **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS** (\$351.816,00) **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

8.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 8 a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de julio de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. **TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$340.825,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de agosto de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

9.1 **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$348.143,00) **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

9.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 9, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de agosto de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$344.735,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de septiembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

10.1 **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$344.428,00) **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

10.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 10, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$348.689,00) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de octubre de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

11.1 **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS** (\$340.670,00) **M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

11.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 11, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de octubre de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$352.688) **M/CTE**, por concepto de la cuota a capital del 05 de noviembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

12.1 **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$336.870,00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes liquidados al 13.89% anual, que debe desde el día 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

12.2 Los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 12, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 06 de noviembre de 2020, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$30.552.765,00) M/CTE, por concepto de saldo a capital insoluto del pagaré No. 60003680000616.

13.1 Los intereses corrientes al 13.89% anual o la tasa máxima legal vigente, liquidadas sobre el saldo a capital del presente libelo, que debe desde el día 6 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 60003680000616.

13.2 Los intereses de mora sobre el saldo a capital señalado en el numeral 13 del presente libelo, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, que debe desde el día 01 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de esta demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento en su oportunidad debida. -

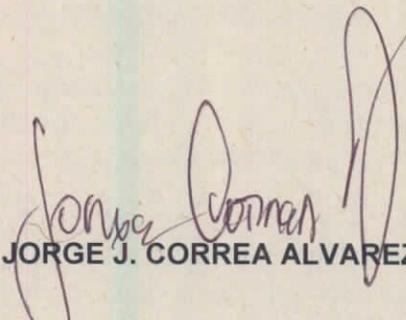
SEGUNDO:- Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o art 8 decreto 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar o en su defecto diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431 ibidem-

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, a **ALBERT HOYOS SUAREZ**, abogado titulado con tarjeta profesional número **94.392** del C.S.J. y cédula número **16.364.423**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia allegue por el medio más expedito al despacho, el original del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE

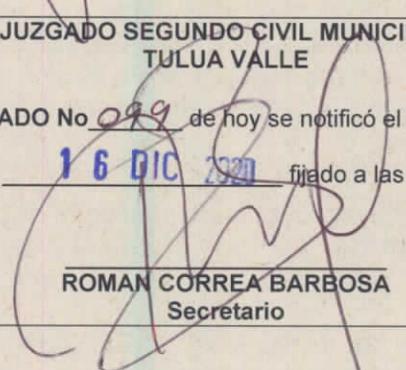
El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 099 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 16 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Pichincha Vs. Miguel Ángel Pérez y Soto Echeverri
R.U.N. 768344003002-2020-00323-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proyeer.

Diciembre 14 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 791

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El **Banco Pichincha S.A.** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **Miguel Ángel Pérez y Soto Echeverri**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La parte demandante, allega como título valor un **PAGARÉ** (No. 3289248) por la suma de \$31.725.935, valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ Y SOTO ECHEVERRI**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.725.935)** como capital del pagaré No. 3289248.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2°. ORDENAR al demandado **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ Y SOTO ECHEVERRI** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ Y SOTO ECHEVERRI** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

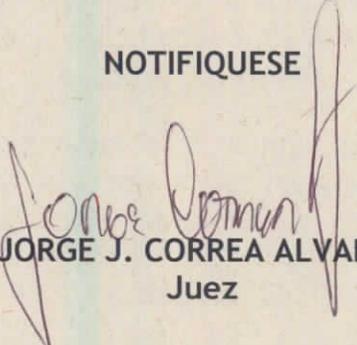
Ref.: Ejecutivo
Banco Pichincha Vs. Miguel Ángel Pérez y Soto Echeverri
R.U.N. 768344003002-2020-00323-00

4°. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir el PAGARÉ y la CARTA DE INSTRUCCIONES a la demanda, la cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. Oscar Nemesio Cortázar Sierra, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 7.306.604 de Chiquinquirá y T.P 97.901 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

6°. En cuanto a la autorización respecto a Robín Aryadne Villamizar y María Camila Ramírez Giraldo, aténgase a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 099 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 16 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg